

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01549/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00030 /DIFTLALNE/IP/2019, por parte del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“A través del portal de transparencia diario “El Universal” solicita a las autoridades del DIF proporcionar la siguiente información: a) Fundamento legal para eliminar el acervo fotográfico y videográfico de la red social y oficial de Facebook del DIF, correspondiente a los años de 2016 a 2018. b) Documento mediante el cual se autoriza la eliminación del acervo fotográfico y videográfico de la mencionada red social. c) Respaldo del acervo fotográfico y videográfico. d) Acta del Comité de Selección Documental mediante el cual se autorizó la*

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*depuración del acervo gráfico de la gestión 2016-2018. e) Oficios enviados por el área de comunicación social durante el periodo que va de 2019. "(sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se envía archivo electrónico con respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00030/DIFTLALNE/IP/2019." (sic)*

**Anexos.** Junto con la notificación de la respuesta el Sujeto Obligado anexó la carpeta comprimida "SAIMEX 00030.zip" la cual contiene una carpeta denominada "E.OFICIOS PDF" y el archivo electrónico denominado "oficio de contestación.pdf" mediante el cual la Coordinación de Comunicación Social, Giras y Eventos del Sujeto Obligado brinda respuesta a los planteamientos del particular e informa que adjunta los oficios solicitados.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción V y IX; 24 fracción VIII; 47 fracción V; 83 fracciones I, II, III, IV y V; 85, 86, 87 de los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México, es obligación de los sujetos obligados la administración, uso, control y conservación de los documentos de archivos electrónicos. Asimismo con fundamento en el artículo 12 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, todo sujeto obligado debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; además de que quien genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve información será responsable de la misma; finalmente con fundamento en el artículo 50 fracción IX se considera falta administrativa no grave al servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda el registro, integración, custodia y cuidado de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas. Por tales razones jurídicas la respuesta al SAIMEX 00030/DIFTLANE/IP/2019 que emite el sujeto obligado no puede manifestar la declaración de inexistencia de la información solicitada, además de que la deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida mediante el oficio número CCS/BAOM/039/2019 signado por el Lic. Beli Armando Orozco Méndez representa una violación al derecho de acceso a la información pública.” (sic)*

#### **b) Motivos de inconformidad.**

*“El sujeto obligado no puede manifestar la declaración de inexistencia de la información solicitada mediante el SAIMEX 00030/DIFTLANE/IP/2019, además de que la deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida mediante el oficio número CCS/BAOM/039/2019 signado por el Lic. Beli Armando Orozco Méndez representa una violación al derecho de acceso a la información pública.” (sic)*

**Anexos.** Junto con sus motivos de inconformidad, el particular adjunto la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de la cual se omite su transcripción al ser del conocimiento de las partes.

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01549/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve remitió su informe justificado a través de la carpeta "R.R. 01549 INFOEM.zip" el cual contiene el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la cual se confirma la inexistencia de la información requerida; de la misma manera se remitió el oficio CCS/BAOM/057/2019 en donde se informa que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información no se encontró que la Junta de Gobierno del Sujeto Obligado hubiera generado ninguna acta referente a la creación de la página oficial con la Red Social Facebook ni del acervo fotográfico y video gráfico de la administración 2016-2018, ya que dicha información es inexistente en el acta de

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

entrega y recepción, dichos archivos fueron puestos a disposición del recurrente en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.

Por otro lado, el particular en fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecinueve el particular adjuntó el Manual de Organización de la Presidencia del Sujeto Obligado argumentado que la Coordinación de Comunicación Social tiene entre sus facultades haber generado material fotográfico y video gráfico.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Ampliación del plazo.** Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, ésta Ponencia amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince días hábiles por requerir un mayor estudio del asunto, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto,

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el trece de marzo del año en curso, esto es al segundo día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

...

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...”*

Lo anterior es así, ya que el recurrente se queja de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado quien refirió no contar con la documentación en sus archivos, aunado a que no considera que pueda declarar la inexistencia de la información relacionada con la red social petitionada.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalneantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- a) Fundamento legal para eliminar el acervo fotográfico y videográfico de la red social y oficial de Facebook del DIF, correspondiente a los años de 2016 a 2018.
- b) Documento mediante el cual se autoriza la eliminación del acervo fotográfico y videográfico de la mencionada red social.
- c) Respaldo del acervo fotográfico y videográfico.
- d) Acta del Comité de Selección Documental mediante el cual se autorizó la depuración del acervo gráfico de la gestión 2016-2018.
- e) Oficios enviados por el área de comunicación social durante el periodo que va de 2019.

Tomando en consideración la solicitud de información planteada, debemos recordar que el Sujeto Obligado informó a través del oficio CCS/BAOM/039/2019 que en cuanto a la información concerniente al inciso "a", no existe fundamento legal alguno que no que regule la red social denominada Facebook más que las políticas de uso de la empresa y que los archivos se eliminaron al dar de baja la cuenta, por cuanto hace los demás incisos, manifestó que no existe ningún documento que autorice la eliminación de los archivos fotográficos y de video por lo que no existe una depuración del material aunado a que en el acta de entrega recepción de la Coordinación de Comunicación Social no se dejó ningún respaldo.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación en el que se quejó de la inexistencia de la información solicitada así

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

como de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, por lo que este Órgano Garante procederá a verificar la respuesta emitida para determinar si satisface el derecho de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, en la etapa procesal correspondiente a las manifestaciones el Sujeto Obligado amplió su respuesta inicial al enviar el oficio DGDIF/221/2019 mediante el cual la Secretaría de la Junta de Gobierno del Sujeto Obligado informa que realizó una búsqueda minuciosa en las actas de sesión de su Órgano de Gobierno, dentro de la administración 2016-2018 obteniendo como resultado que en ninguna de las actas se autorizó la creación de una página oficial con la red social denominada Facebook para promocionar el Sistema Municipal DIF ni tampoco la depuración del acervo fotográfico y videográfico de los años 2016 a 2018.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en donde medularmente se confirmó la inexistencia de la información solicitada, tomando como base los pronunciamientos de la Secretaría de la Junta de Gobierno y la Coordinación de Comunicación Social donde manifiestan que después de la realización de una búsqueda exhaustiva no cuentan entre los archivos a su cargo con la información requerida.

Por lo anterior, se considera oportuno recapitular tanto lo solicitado como la respuesta e informe justificado, para tener mayor claridad en el asunto se inserta la tabla siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
 Desarrollo Integral de la  
 Familia de Tlalnepantla de  
 Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Solicitud	Respuesta	Informe Justificado
Fundamento legal para eliminar el acervo fotográfico y videográfico de la red social y oficial de Facebook del DIF, correspondiente a los años de 2016 a 2018.	No existe un fundamento legal que regule la red social Facebook ni su contenido, solo sus propias políticas de la empresa. Los archivos digitales que existían dentro de la red social del año 2016-2018, se eliminaron al dar de baja dicha cuenta.	Se anexa "Acta de Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia:  Acuerdo 01/CT/1-EXT/2019
Documento mediante el cual se autoriza la eliminación del acervo fotográfico y videográfico de la mencionada red social.	No existe un documento que autorice la eliminación de dichos archivos fotográficos de la mencionada red social, ya que en automático por políticas de Facebook, cuando se solicita la baja de una página se elimina todo su contenido.	La Secretaria de la Junta de Gobierno informa que derivada de la búsqueda minuciosa en las actas de sesión de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF Tlalnepantla en la administración 2016-2018 se advierte que en ninguna de ellas se autorizó la creación de una página oficial de la red social Facebook para promocionar al Sujeto Obligado, no tampoco se autorizó la depuración del
Respaldo del acervo fotográfico y videográfico.	No existe un respaldo de acervo fotográfico, ni video gráfico dentro del acta entrega-recepción de la Coordinación de Comunicación Social que está a mi digno cargo.	
Acta del Comité de Selección Documental mediante el cual se autorizó la depuración del	No se realizó ninguna depuración.	

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

acervo gráfico de la gestión 2016-2018.		acervo fotográfico y videográfico.
Oficios enviados por el área de comunicación social durante el periodo que va de 2019	Los oficios serán entregados en PDF, vía magnética.  Anexa 30 oficios de los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve.	

Como se observa en la tabla anterior, el Sujeto Obligado al responder los incisos marcados como a, b, c y d; refirió que no existían disposiciones legales que regulen la red social denominada "Facebook" más que las políticas de la empresa que la administra, por lo que la eliminación de todo el material fotográfico y de vídeo que obraba en la cuenta creada por el Sujeto Obligado para la difusión de sus actividades, fue eliminado al dar de baja dicha cuenta, de la que igualmente no se localizó un respaldo ni algún documento que autorizará su depuración, por lo que estricto sentido manifestó la inexistencia en sus archivos de la información, argumento que se robustece con la remisión del Acuerdo donde declaró formalmente esta situación.

En ese sentido, debemos precisar que la declaratoria formal de la inexistencia, efectivamente procede cuando derivado de la búsqueda exhaustiva no se localicen los documentos, pues ésta puede tener dos efectos: que se localice la documentación que contenga la información solicitada en dicho caso lo procedente será la entrega de la información al solicitante; por otro lado puede suceder que no se haya

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir la declaratoria de inexistencia de la información de mérito, robustece lo anterior el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

“CRITERIO 0004-11

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."*

Así, de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo.

Por lo que la declaración de inexistencia en el caso de no localizar la información deberá realizarse igualmente en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios, como se pretendió realizar por el Sujeto Obligado en el Acta de la Primera Sesión remitida vía manifestaciones.

No obstante lo anterior, como se puede advertir del análisis previo, la declaratoria de inexistencia de la información procede siempre y cuando el Sujeto Obligado posea expresamente las atribuciones para generarla, poseerla o administrarla; es decir, que entre sus funciones y obligaciones se encuentre el haber generado la documentación con un fin específico bajo su marco normativo; por lo que se procederá a verificar si entre las normas que rigen el actuar del Sistema Municipal DIF se encuentran el haber generado la información de referencia.

En primer lugar, es oportuno referir que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz es un organismo descentralizado de la administración pública municipal con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en el manejo de sus recursos y su gestión, según lo indicado en su Reglamento Interno, tiene como órgano superior a la Junta de Gobierno, conformada por la Presidencia y la Dirección.

La Junta de Gobierno es el órgano superior del SMDIF, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales; recayendo la Presidencia de la Junta de Gobierno en la persona que al efecto nombre el Presidente Municipal, quien también fungirá como Presidente del SMDIF; lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director General del SMDIF; el Tesorero de la Junta de Gobierno, quien fungirá como Director de Administración y Finanzas del SMDIF, será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno; y los cuatro Vocales,

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

serán tres funcionarios municipales y un integrante del cuerpo edilicio, cuya actividad se encuentre relacionada con los objetivos del SMDIF y que serán nombrados a propuesta del Presidente Municipal.<sup>1</sup>

Además, para el despacho de los asuntos que se le han encomendado a la Presidencia del Sujeto Obligado, contará con las siguientes unidades administrativas:

*Artículo 54.- ...*

- I. Secretaría Particular de la Presidencia;*
- II. Secretaría Técnica;*
- III. Unidad de Transparencia;*
- IV. Unidad de Desarrollo y Educación para los Adultos Mayores;*
- V. Unidad de Procuración de Fondos;*
- VI. Unidad de Asistencia Social;*
- VII. Coordinación de Comunicación Social;*
- VIII. Coordinación de Giras y Eventos.*

Del artículo transcrito se puede observar que la Coordinación de Comunicación Social es una de las ocho unidades administrativas que se encuentran adscritas a la Presidencia, y que la cual de acuerdo con el Reglamento en cuestión, es la encargada de planear, diseñar, coordinar y generar programas de promoción, difusión y comunicación social, así como desarrollar estrategias y acciones de comunicación social, orientadas a difundir entre la población la gestión del Sistema Municipal DIF, por lo cual le corresponden las atribuciones siguientes:

*Artículo 64.- Corresponde al titular de la Coordinación de Comunicación Social, las siguientes atribuciones:*

- II. Diseñar la imagen institucional para el desarrollo de materiales de difusión, acerca de los diferentes servicios y acciones del SMDIF;*

---

<sup>1</sup> Artículo 11 del Reglamento Interior.

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- III. ...
- IV. *Garantizar que la difusión de los servicios y acciones del SMDIF no incluyan estereotipos sexistas, intolerantes y/o discriminatorios;*
- V. ..
- VI. ...
- VII. *Cubrir los eventos, programas, cursos, conferencias y/o actividades que se lleven a cabo en o para el SMDIF, con el fin de proyectarlos y difundirlos a la población del Municipio y/o usuarios;*
- VIII. *Dar seguimiento a las publicaciones en los diversos medios de comunicación sobre el SMDIF, para analizar y evaluar su contenido e informar a la Presidencia;*
- IX. *Solicitar a las diferentes unidades administrativas del SMDIF remitan por oficio sus necesidades de comunicación para su difusión y/o publicación;*

Como se puede observar, entre las funciones que se le han conferido a la Coordinación de Comunicación Social del Sujeto Obligado, se encuentra principalmente la promoción y difusión de los servicios y acciones que realiza el Sistema, por lo que su tarea primordial va encaminada al diseño de la imagen institucional y su publicidad en los medios de comunicación, por lo que se considera es el área competente para responder a la solicitud de información.

Lo anterior se estima así, ya que la red social denominada "Facebook", de la cual el particular requiere documentación, es considerada como una compañía que ofrece servicios de redes sociales y medios sociales en la cual se pueden compartir diversos contenidos de tipo escrito, fotográfico y de vídeo, para acceder a ella es necesario registrarse de manera personal y crear una cuenta; en ese sentido, dicha plataforma digital es considerada por muchos como un medio de contacto o medio de comunicación social, ya que la flexibilidad de la misma, aparte de mantener el

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

contacto entre personas, se ha ido modificando para actividades de uso comercial o de difusión; como en el caso del Sujeto Obligado.

En consecuencia, al ser la red social un medio por el cual las personas, empresas e incluso el ámbito gubernamental han utilizado para efectos de la comunicación social, se estima que el Sujeto Obligado utilizó una plataforma digital en el ejercicio de sus funciones de difusión social, sin que ello propiamente lo obligue a celebrar un contrato o convenio con dicha empresa, pues se trata de una plataforma que ofrece sus servicios de manera gratuita y en la cual las personas, como ser individual, se afilian para gozar de sus servicios; que si bien en el ámbito de la administración pública, específicamente en cuanto a estrategias de comunicación social, es una práctica común el allegarse de diversos medios electrónicos de comunicación, esto no implica que dichas actividades sean reguladas por alguna Ley o norma tanto para su uso gubernamental como en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior es así ya que las plataformas digitales en las que se ofertan las redes sociales, son de reciente creación y han ido evolucionando con el paso del tiempo, pero sobre todo porque se han originado en un ámbito privado, con el objetivo de prestar servicios de comunicación entre particulares, sin que ello implique una transgresión por parte del Estado o que exista una regulación en cuanto al uso que le han dado las instituciones públicas en esta nueva dinámica social digital en la que por necesidad se han tenido que adherir los entes públicos al uso de herramientas tecnológicas que faciliten su labor de la difusión.

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Ahora bien, la difusión y las actividades de comunicación social, como hemos visto, es una obligación que se le encomienda a un área administrativa del Sujeto Obligado, en el Manual de Organización de la Presidencia, se observa que la Coordinación de Comunicación Social únicamente se integra por el Coordinador, Fotógrafo y Diseñador, según el organigrama presentado, y se distribuyen las funciones conforme a lo siguiente:

**Organigrama:**



Como se observa, para la realización de las atribuciones conferidas a la Coordinación de Comunicación Social cuenta con facultades respecto a la difusión de las actividades y servicios del Sujeto Obligado así como para generar material fotográfico y/o de video y dar seguimiento a las publicaciones en medios de comunicación; sin que ello haga referencia a la información relacionada con la red social o la existencia de alguna red social "oficial" (palabra comúnmente utilizada para denotar algo "que emana de la autoridad del Estado o que se hace de una

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

manera autorizada”<sup>2</sup>), sino que únicamente hace referencia a la obligación de generar la documentación en archivos físicos y en medios de comunicación, sin especificar el tipo de medios.

De lo expuesto hasta este punto, es necesario recordar lo requerido por el particular en los incisos c y d, en donde peticiona el respaldo del acervo fotográfico y de vídeo así como el Acta del Comité de Selección Documental mediante el cual se autorizó la depuración del acervo gráfico de la gestión 2016-2018, ello en virtud de que como se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución, el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones cuenta la tarea de la difusión y comunicación social.

En ese sentido es de precisar que la comunicación social en el ámbito gubernamental, se enfoca principalmente a difundir entre la población las acciones del gobierno así como a permitir el canal de comunicación entre una institución pública con la sociedad, en donde se emplean diferentes medios de comunicación de uso masivo como la radio, televisión, medios impresos y la Internet.

Retomando las atribuciones con las cuenta la Coordinación de Comunicación Social del Sistema DIF, se puede advertir una clara competencia del Sujeto Obligado para realizar actividades en materia de comunicación social, específicamente para la generación de fotografías y/o vídeos con los que la administración 2015-2018 pretendió difundir su actuar entre la población, a través de cualquier medio, inclusive el digital, como lo es la red social denominada “Facebook”, que al ser una

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=QvWA4QX>

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

plataforma de uso personal y gratuito que se emplea como herramienta tecnológica alternativa, no genera una obligación legal a documentar su uso o eliminación, de acuerdo con los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública, por lo que el Sistema DIF en cuestión no se encontraría legalmente obligado a generar, poseer o administrar lo requerido en el inciso a; por lo que se estima que la respuesta del Sujeto Obligado satisface lo requerido en el inciso ante señalado.

Por lo que en estricto sentido al solicitar información, correspondiente a la administración pasada, específicamente de los años 2016 a 2018 y al haberse pronunciado las áreas que conforme a sus atribuciones y funciones pudieran conocer de la solicitud de información, es que se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, no sin antes mencionar que la declaratoria de inexistencia, no resulta aplicable en el caso concreto, pues como se ha establecido en líneas anteriores, la declaratoria de inexistencia tiene como requisito indispensable que las documentación solicitada se haya generado en el ejercicio de las atribuciones que los ordenamientos jurídicos le hayan otorgado, situación que del análisis previo no se acreditó para éste inciso, por lo que expresamente el Sujeto Obligado no está constreñido a declarar formalmente la inexistencia respecto a la eliminación del contenido de la cuenta y la cuenta en sí, que se tenía en la plataforma digital mencionada.

Sirva para robustecer lo anterior, el criterio 7/2017 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en el que se establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

No obstante, lo anterior no exime al Sujeto Obligado de su responsabilidad de haber conservado todos los soportes documentales, fotográficos y de video que se hayan publicado en la red social de referencia, así como en cualquier otra que se administró por el Sistema DIF en la administración 2015-2018, ello derivado de que si bien, las redes sociales digitales no se encuentran reguladas por ninguna norma para su procedimiento de creación y eliminación; el sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones de comunicación social la utiliza como un medio a través del cual comparte contenido de tipo fotográfico, escrito y de vídeo, que se tuvo que haber respaldado, por el simple hecho de generarlo derivado de su función como autoridad y por el fin que se persiguió con la difusión en dicha plataforma.

Ello es así, ya que la conservación de los archivos, ya sea físicos o digitales, es una responsabilidad encomendada para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, según lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

En dicha norma, se define al archivo como el conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden; de igual forma, señala que la conservación es el conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de documentos digitales a largo plazo.

De tal manera, que la Ley fija que al igual que en materia de transparencia y acceso a la información pública, toda la información contenida en documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los Sujetos Obligados es pública; por lo que destaca que el Estado mexicano deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, por lo cual indica en su artículo 7 que los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Como se ha visto hasta este momento, el Sistema DIF en cuestión, generó, poseyó y administró en el ejercicio de su función de comunicación social un acervo fotográfico y de vídeo en formato digital, mismo que fue compartido a través de la una red

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

social o de diversos medios de comunicación electrónicos, que por el simple hecho de generarse para cumplir con una atribución encomendada en la Ley General de Comunicación Social, se debió no únicamente publicar sino resguardar el soporte de lo que en los distintos medios de comunicación se publica, ello con el fin de garantizar su consulta posterior por parte de la sociedad interesada en dichas documentales y así cumplir con el derecho constitucional de acceso a la información pública así como los demás derechos que éste conlleva.

Bajo tal contexto, la Ley General de Archivos dispone en su artículo 10, que cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos, del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo. Por lo que cuando un servidor público concluya su empleo, cargo o comisión (como en el presente caso que se trata de una administración diversa) se deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos conforme a los instrumentos de control que identifiquen la función que les dio origen.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado debió resguardar la información que pública debido a que se genera en el ejercicio de sus funciones conferidas en materia de comunicación social; por lo que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, los sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

origen la eventual publicidad y reutilización de la información que se genere; por lo tanto se considera procedente ordenar la declaratoria de inexistencia, en cuanto al respaldo del acervo fotográfico y de vídeo se refiere, ya que a diferencia del inciso anterior, éste respaldo si se debió generar como parte de las obligaciones del Sistema DIF, aunado al hecho de que fue el Coordinador de Comunicación Social quién refirió, a través del informe justificado, que en las actas de entrega recepción no se hace mención de la información solicitada; por lo que al ser el área competente quien refiere la inexistencia se considera procedente su declaración formal.

De igual forma, sucede con lo requerido en los incisos b y d, ya que el particular pretende acceder a los documentos por medio de los cuales se autoriza la eliminación del acervo fotográfico y de vídeo así como el Acta del Comité de Selección Documental en la cual se autorizó la depuración de dicho acervo, ello derivado de que la misma Ley General de Archivos indica, como ya hemos visto que el Sujeto Obligado es responsable de la conservación y preservación de los archivos que genere, posea o administre en el ejercicio de sus funciones, por lo que determina que para su eliminación o depuración se realiza a través de una “baja documental” definida como la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, si existe responsabilidad de resguardar los acervos y archivos, también implica que en caso de eliminar o dar de baja cualquier documental se

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

deberá seguir un procedimiento específico, que de acuerdo con la Ley de referencia será el archivo de concentración quien promoverá la baja documental de los expedientes que integren las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental, por lo que en estricto sentido debe existir un documento por medio del cual se determine la baja o eliminación de documentales que pertenecen al acervo; sin embargo como ya ha sido referido en los antecedentes la presente resolución el Sujeto Obligado en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública del particular, realizó el procedimiento de búsqueda conforme a la Ley de la materia, al requerir información en la Coordinación de Comunicación Social así como a la Secretaría de la Junta de Gobierno, que de acuerdo con el Reglamento Interno del Sujeto Obligado, tiene a su cargo la elaboración y resguardo de las actas de cada sesión, el dar seguimiento puntual a los acuerdos que tome la Junta de Gobierno así como elaborar previa instrucción del Presidente de la Junta, la convocatoria correspondiente, con el respectivo orden del día, para la celebración de las sesiones de las Junta de Gobierno; quienes informaron que no se halló un solo documento relacionado con la petición del particular, es decir que dentro de las actas de la Junta no se advierte la existencia de alguna en donde se haya aprobado la eliminación o baja del acervo fotográfico y de vídeo que se encontraba publicado en la red social denominada "Facebook", por consiguiente al ser una obligación en materia de archivo el autorizar la baja de los documentos también procede la declaratoria de inexistencia en cuanto a estos puntos.

Relacionado con lo anterior, el Sujeto Obligado mediante la etapa procesal correspondiente a las manifestaciones, adjuntó el archivo digital denominado

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

“ACTA DE COMITE DE TRANSPARENCIA.pdf” en donde se observa el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema DIF, en la cual se pretende confirmar la inexistencia de la información “señalada en el resolutivo del Recurso de Revisión con número de folio 01549/INFOEM/IP/RR/2019...” en donde se concluye por medio del acuerdo 01/CT/1EXT/2019 la “inexistencia de la información relacionada con la Coordinación de Comunicación Social.”, sin embargo, del análisis realizado a dicho documento se advierte que no cumple con los requisitos formales establecidos para la emisión de la declaratoria de inexistencia.

En primer lugar, porque no se establece de manera precisa la información de la cual se deberá declarar la inexistencia, ya que en el Acta se generaliza la totalidad de la solicitud de información pasando por alto que hubo información de la cual si brindó respuesta y no sería lógico declarar como inexistente sumado que derivado del análisis la inexistencia debe ser por cuanto al acervo fotográfico y de vídeo así como a los documentos que autorizaron su eliminación y depuración del acervo; en segundo lugar, en dicha Acta no se advierte las causas o circunstancias por las cuales la información ya no obra en posesión del Sujeto Obligado, dejando con ello en estado de incertidumbre al particular y careciendo de toda fundamentación y motivación, por lo que procede desestimar dicha Acta y ordenar que se memita un nuevo Acuerdo mediante el cual se confirme la inexistencia de los elementos señalados, conforme lo siguiente.

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Se debe tomar en consideración lo indicado en los artículos 19, tercer párrafo; 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*“Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”*

*“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."*

*"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

De los preceptos normativos anteriores se desprende que cuando la información materia de las solicitudes de acceso a la información pública debió ser generada y/o deba encontrarse en posesión o administración del Sujeto Obligado, pero ésta no se encuentre en sus archivos, es necesario que el Comité de Transparencia, emita un acuerdo de inexistencia, fundado y motivado, en el que detalle las razones por las que la información no se ubica en sus archivos, previo proyecto que al efecto presenten las unidades administrativas que deban contar con la información; para que posteriormente dicha determinación sea confirmada por el mencionado Comité.

Asimismo, la Ley de Transparencia vigente en el Estado indica que la resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

búsqueda exhaustiva, aparte de que se debe señalar al servidor público responsable de contar con la información.

Así, es alusivo referir que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: el primero, la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."*

Por lo que al haberse analizado que el Sistema DIF como parte de sus atribuciones en materia de comunicación social se encuentra obligado a generar y documentar la información requerida por el particular y al no haberse hallado la misma, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información; aludiendo a la inexistencia de los documentos, el Sujeto Obligado deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente, por su Comité de Transparencia y hacerla de conocimiento de la parte recurrente.

Por último, por cuanto hace a los oficios enviados por el área de Comunicación Social durante el periodo que va del año 2019, macado en el inciso d, es de recordar que el Sujeto Obligado adjuntó treinta oficios correspondientes a distintas fechas del mes de enero y hasta el veinte de febrero del año solicitado; ahora bien tomando en consideración la fecha en que fue presentada la solicitud de información, se advierte que el periodo de búsqueda sería del uno de enero al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por lo que la información satisfacerla el periodo marcado.

Sin embargo, en tales documentales, se puede apreciar que el Sujeto Obligado en los archivos denominados "OFICIO 012.pdf", "OFICIO 013.pdf", "OFICIO 015.pdf", "OFICIO 017.pdf", "OFICIO 019.pdf" y "OFICIO 022.pdf" se dejaron a la vista datos

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

de carácter personal como lo son el teléfono y correo electrónico personal de servidores públicos, vulnerando con ello el derecho humano a la protección de los datos personales e incumpliendo con los preceptos normativos en materia de transparencia y protección de datos personales.

De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es considerado un dato personal toda la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico<sup>3</sup>.

En ese sentido, la Ley en materia de protección de datos establece que existen los datos personales sensibles que son todos aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, que de manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

---

<sup>3</sup> Fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Así, la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala que estos datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables por lo que los Sujetos Obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que los contenga, asimismo la Ley señala como un deber de los Sujetos Obligados, además de transparentar y permitir el acceso a la información, el proteger los datos personales que obren en su poder<sup>4</sup>, de igual forma la Ley en mérito en su artículo 86 indica que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los titulares de los datos a que haga referencia la información.

En ese contexto, por Ley se determina que los datos personales son información de carácter confidencial, según lo indicado en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia local, que señala lo siguiente:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*...”*

---

<sup>4</sup> Artículos 6 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, se puede advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado omitió las normas y procedimientos que se deben seguir para brindar atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, ya que la Ley es clara al referir que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, misma que de acuerdo con el procedimiento de clasificación previsto en la norma especializada, se deberá llevar a cabo en el momento en que se generen las versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia por medio de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en donde se justifique la supresión de los datos.

Bajo tales argumentos, se debe entender que el Sujeto Obligado incumplió todas estas normas al entregar documentación que contienen visibles los datos relativos al correo electrónico y número de teléfono personal, es decir que entregó información que aun cuando pertenece a servidores públicos es de carácter confidencial ya que se trata de información que recae en su esfera privada, incurriendo con ello en una vulneración a los datos personales que obran en su posesión, por lo que se le insta a que en ocasiones subsecuentes acate las normas y procedimientos establecidos en la Ley y demás normatividad aplicable con el objeto de cumplir con las obligaciones que en la materia se le han conferido; por lo tanto este Órgano Garante considera

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

necesario dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones tome las medidas pertinentes.

Derivado del incumplimiento a las normas en materia de transparencia y protección de datos personales, se considera necesario ordenar de nueva cuenta, en una correcta versión pública la información remitida para satisfacer lo requerido en el inciso “d”, ello con el objetivo garantizar el derecho a la protección de datos personales de los titulares en relación con el derecho humano a la reutilización y/o trasmisión de la información del solicitante; para por un lado limitar al particular solicitante a seguir utilizando, transmitiendo o a informar los documentos en los que se contienen datos cuya naturaleza es clasificada y que de manera errónea fue considerada como información pública por parte del Sujeto Obligado.

Así, la medida adoptada por esta ponencia de ordenar al Sujeto Obligado entregar de nueva cuenta la información que dé cuenta a la solicitud ejercida por el particular, atendiendo a los principios que rigen tanto al Derecho de Acceso a la Información con relación al Derecho a la Protección de Datos Personales, resulta ser una medida, idónea pues es la única forma de que el peticionario ostente la información que es de su interés sin la limitante de no poder difundirla o transmitirla al contener datos personal, así mismo en necearía para garantizar que los datos personales no se sigan trasmitiendo sin consentimiento de los titulares.

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que los documentos que vayan a ser entregados por la Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*  
*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*  
*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*  
*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **el correo personal y número de teléfono particular** así como cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

***“Artículo 23. (...)***

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia,

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

Recurso de Revisión: 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de ser el caso en versión pública, de lo siguiente:

- I. Acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Transparencia, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios, por el que se confirme la inexistencia en sus archivos de la documentación relativa a los incisos “b, c y d” señalados en la solicitud de información.

- II. Oficios enviados por la Coordinación de Comunicación Social durante el periodo del uno de enero al diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento del particular.

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 01549/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Tlalnepantla de  
Baz  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Ausencia Justificada)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

